

22. Además, el Sr. Ushakov se pregunta por qué el Relator Especial ha incluido una referencia al Estado de tránsito en el párrafo 2, lo que va más allá de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963. Ello es aún más innecesario dado que la única preocupación del Estado de tránsito debe ser garantizar que el contenido de la valija no se quede en su territorio y que sus servicios de correos o compañías de transporte se encarguen de transportar la valija por su territorio. En su forma actual, el párrafo 2 no tiene precedentes y no se basa en ningún fundamento sólido.

23. Cuanto al nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 36, propuesto por Sir Ian Sinclair en el precedente período de sesiones⁶, el Sr. Ushakov lo considera superfluo pues, como ya ha decidido la Comisión, todo Estado puede limitar el ámbito de aplicación de los artículos y declarar que no se aplicarán, por ejemplo, a la valija consular (en ese caso, se aplicará la Convención de Viena de 1963).

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

⁶ Véase *supra*, nota 5.

1949.^a SESIÓN

Miércoles 21 de mayo de 1986, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/390¹, A/CN.4/400², A/CN.4/L.398, secc. D, ILC(XXXVIII)/Conf. Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 51.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente :

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en caso de fuerza mayor),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. El Sr. FLITAN dice que está de acuerdo con el contenido del párrafo 1 del proyecto de artículo 36. Al enunciar el principio esencial de la inviolabilidad de la valija diplomática, dicho párrafo reproduce y desarrolla satisfactoriamente las disposiciones relativas al correo diplomático que ya han sido codificadas. En particular, el orador está de acuerdo con el cambio introducido por el Relator Especial en la primera frase del párrafo, que ahora dispone que la valija diplomática es inviolable «allí donde se encuentre».

2. También es útil especificar, como ha hecho el Relator Especial en la última parte del párrafo 1, que la valija estará exenta de inspección «directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos». Pucs es evidente que, dado el ritmo de los progresos técnicos, el carácter confidencial del contenido de la valija podría violarse por medios electrónicos o mecánicos. Además, si se permite este tipo de inspección, los países en desarrollo, que están peor equipados que los países desarrollados, estarían en situación de desventaja. Con respecto a la redacción de este artículo, a fin de eliminar toda ambigüedad, podría añadirse la palabra «indirectamente» después de la palabra «directamente».

3. Al establecer en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 que las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito —que no se mencionan ni en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares— pueden pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen, el Relator Especial propone que se aplique a la valija diplomática un nuevo régimen, distinto del establecido en las cuatro convenciones de codificación. Pero como han reconocido la mayoría de los miembros de la Comisión, el objeto del proyecto de artículos que se examina es complementar las disposiciones pertinentes de dichas convenciones, no modificar el estatuto de la valija diplomática establecido en virtud de esas disposiciones, bien sea fortaleciendo o debilitando el principio de la inviolabilidad de la valija. El párrafo 2

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado) y arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y ss.

Art. 12 (nuevo comentario al párrafo 2) y arts. 18 y 21 a 27 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 42 y ss.

Arts. 36, 37 y 39 a 43, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *ibid.*, págs. 32 y ss., notas 123, 128, 130, 131, 133, 135 y 138.

⁴ Para los textos, véase 1948.^a sesión, párr. 1.

del proyecto de artículo 36, que se aparta de las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación es, además, incompatible con el párrafo 2 del proyecto de artículo 42, que establece que «las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos».

4. Lo mismo se aplica al proyecto de artículo 43, que también pretende establecer un régimen distinto del previsto en las convenciones de codificación. El hecho de que un Estado parte en la Convención de Viena de 1961 o en la Convención de Viena de 1963 hiciese una declaración en virtud del artículo 43 según se propone en el sentido de aplicar a la valija diplomática el régimen aplicable a la valija consular, sería contrario a las disposiciones de la Convención de Viena de 1961. Además, la pluralidad de regímenes sería una fuente de complicaciones y confusión en la práctica.

5. El orador, que se opone a toda disposición que pueda menoscabar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, no puede aceptar ni el párrafo 2 del proyecto de artículo 36, que permitiría al Estado receptor o al Estado de tránsito devolver la valija diplomática a su lugar de origen, ni el proyecto de artículo 43, en virtud del cual un Estado podría decidir unilateralmente aplicar a la valija diplomática el régimen aplicable a la valija consular, lo que sería contrario no sólo a la Convención de Viena de 1961, sino también al derecho internacional consuetudinario.

6. En el proyecto de artículo 37, la última cláusula «salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados» no es plenamente satisfactoria. La palabra «camionnage» (acarreo) en el texto francés es demasiado restrictiva; pues la valija diplomática no tiene necesariamente que ser transportada por camión: pueden utilizarse otros medios de transporte. Además, la frase «otros servicios determinados prestados» es demasiado imprecisa. Sería, por tanto, preferible utilizar los términos del párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales: «salvo los gastos de almacenaje, acarreo [“transport”] y servicios análogos».

7. La expresión «Estado huésped» utilizada en el proyecto de artículo 41 debería definirse en el artículo 3.

8. El Sr. MALEK señala a la atención de la Comisión la disposición del párrafo 1 del proyecto de artículo 36 en el sentido de que la valija diplomática estará exenta de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos. Como ya tuvo ocasión de señalar en relación con el artículo 19³ en virtud del cual el correo diplomático está exento del registro personal por tales medios, esta exención no debería concederse ni siquiera a un agente diplomático. Puesto que los dispositivos electrónicos y mecánicos están resultando sumamente eficaces para impedir los actos de sabotaje contra las aeronaves civiles, la inspección de la valija diplomática y el registro personal del correo por tales medios debería permitirse. A decir verdad, cabe temer que la exención

de la valija diplomática de la inspección de este tipo conduzca a abusos.

9. El orador no comprende la necesidad del proyecto de artículo 42, pero no tiene objeciones a que se conserve si el Relator Especial considera que está justificado.

10. Puesto que el proyecto en su conjunto está a punto de ser aprobado en primera lectura, el orador desea rendir tributo al Relator Especial quien, con su profundo conocimiento de la materia, su capacidad, paciencia, laboriosidad y, sobre todo, con su sentido político y su habilidad para conciliar opiniones divergentes, ha permitido a la Comisión elaborar un documento en el que se reagrupan y complementan unas disposiciones sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática que hasta ahora estaban dispersas en las convenciones de codificación pertinentes.

11. Sir Ian SINCLAIR, refiriéndose al proyecto de artículo 36, dice que el objetivo principal es producir unas normas uniformes que rijan todos los tipos de correo y todos los tipos de valija. Desgraciadamente, las convenciones sobre codificación actuales sólo ofrecen una solución para el tratamiento de una valija diplomática, estableciendo simplemente que la valija no debe ser abierta ni retenida. El párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares ofrece, sin embargo, una solución más flexible, ya que permite al Estado receptor que tenga motivos graves para creer que la valija contiene artículos prohibidos, pedir que sea abierta en presencia de un representante del Estado que envía y, si se rechaza esa petición, exigir que la valija se devuelva a su lugar de origen. A juicio del orador, esta disposición no constituye una modificación de la norma establecida en otras convenciones, sino un suplemento de las mismas con referencia únicamente a la valija consular.

12. Si ha de establecerse una norma uniforme, es casi inevitable que haya que complementar una u otra de las cuatro convenciones de codificación. El texto presentado por el Relator Especial se aparta ligeramente en diversos aspectos del tenor de algunas de estas convenciones. Por ejemplo, el párrafo 1 del proyecto de artículo 36, que impone una prohibición absoluta a la inspección de la valija por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos, adopta una posición en una cuestión sumamente controvertida y delicada que no está específicamente cubierta por ninguna de las convenciones vigentes. En principio, el Gobierno del Reino Unido no cree que la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos o mecánicos pueda revelar en todos los casos que la valija contiene o puede contener artículos prohibidos. Por otra parte, el orador desea reservarse el derecho a someter la valija a estas formas de inspección en circunstancias excepcionales, si sus autoridades tienen razones válidas para sospechar que la valija contiene artículos prohibidos.

13. El orador considera, por lo tanto, que si el párrafo 1 ha de establecer una norma uniforme, esta norma debería limitarse a la disposición de que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida. El orador reconoce que esto dejaría sin resolver la cuestión de si la inspección por medios electrónicos o mecánicos es permisible, pero la práctica del Estado no ha revelado sufi-

³ Inicialmente proyecto de artículo 24; véase *Anuario... 1984*, vol. I, págs. 90 y 91, 1829.ª sesión, párr. 14.

cientes elementos de consenso que justifiquen el establecimiento de una norma que prohíba en absoluto la utilización de tales dispositivos en todas las circunstancias, en particular cuando el Estado receptor tiene motivos graves para sospechar que la valija contiene artículos prohibidos.

14. El orador mantiene su objeción a las palabras «directamente o» en el párrafo 1 del proyecto de artículo 36; ciertamente el Estado receptor o el Estado de tránsito tiene derecho a cerciorarse mediante inspección externa de lo que se presenta es una valija diplomática y no otra cosa. Por esta razón, propone que el párrafo 1 termine con las palabras «abierta ni retenida». No objetará a que se conserve la referencia a la inviolabilidad de la valija si éste es el deseo de la mayoría.

15. A juicio del orador, es esencial una disposición similar a la del párrafo 2 del proyecto de artículo 36 para equilibrar los derechos del Estado que envía a los del Estado receptor, en particular habida cuenta de los recientes abusos flagrantes de los privilegios concedidos a la valija diplomática. El orador observa que aunque muchos representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General apoyaron el proyecto revisado de artículo 36, que él había propuesto en el precedente período de sesiones⁶ y que el Relator Especial mencionó en su séptimo informe (A/CN.4/400, párr. 36), la mayoría expresó la preocupación de que pudiese dar lugar a una serie de regímenes diferentes o a diferentes tipos de valija, lo que plantearía dificultades a los funcionarios de aduanas. Por eso, no insistirá en su propuesta, aunque sigue creyendo que presenta ventajas considerables. Si no se acepta, debería hacerse un esfuerzo, de acuerdo con los deseos expresados por la mayoría en la Sexta Comisión, para establecer una norma uniforme que mantenga un equilibrio correcto entre los derechos del Estado que envía y los derechos del Estado receptor a proteger su propia seguridad contra los abusos de los privilegios concedidos a la valija.

16. El orador está dispuesto a aceptar el párrafo 2 como base del examen por el Comité de Redacción. Una cuestión que exige atención es si el Estado de tránsito, así como el Estado receptor, tiene derecho a pedir que la valija se devuelva a su lugar de origen. El orador se inclina a creer que ese derecho debería tal vez limitarse al Estado receptor, ya que si el Estado de tránsito tiene motivos graves para sospechar que la valija contiene artículos prohibidos, advertirá sin duda de ello al Estado receptor. Según el presente texto, sin embargo, si tales sospechas existen, no podrían verificarse con medios electrónicos o mecánicos que bien podrían demostrar que, pese a las sospechas, la valija no contiene artículos prohibidos. Así pues, la aplicación del párrafo 2 podría dar lugar a que las valijas se devolviesen a su lugar de origen posiblemente con más frecuencia que en el caso contrario. Esta es una razón más para suprimir en el párrafo 1 la prohibición absoluta del empleo de medios electrónicos o mecánicos.

17. Otra solución sería prever una medida intermedia en el párrafo 2, en virtud de la cual las autoridades del Estado receptor pudiesen pedir que se abra la valija en

presencia de un representante del Estado que envía y exigir que se devuelva la valija a su lugar de origen únicamente si se rechaza esta petición. A juicio del orador, el párrafo 2, tal como está redactado, no implica derogación de las convenciones existentes, que simplemente proclaman el principio general de que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida. Esta no es una norma de *jus cogens*, ya que, evidentemente, un Estado puede aceptar que una de sus valijas sea abierta en presencia de su representante, si así lo desea.

18. El orador agradece al Relator Especial que haya suprimido toda referencia en el proyecto de artículo 41 a la falta de reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, pero se pregunta si este artículo es necesario en absoluto. No añade nada a las disposiciones pertinentes de las convenciones sobre codificación por lo que respecta a las obligaciones del Estado huésped en tales circunstancias, y podría causar confusiones. Por lo tanto, preferiría que se suprimiese el artículo 41 y se utilizasen las disposiciones de las convenciones sobre codificación vigentes.

19. El párrafo 3 del artículo 42 puede suprimirse, puesto que ya está cubierto por el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6.

20. El orador sigue creyendo que es esencial una disposición similar a la del proyecto de artículo 43, aunque sólo fuera por las enormes diferencias entre distintos tipos de correo y valija y por el número de Estados que han ratificado las diferentes convenciones sobre codificación. El orador reconoce que esto podría dar lugar a una cierta pluralidad de regímenes, pero este es el precio que habría que pagar para hacer avanzar el proyecto de artículos.

21. El Sr. SUCHARITKUL se declara especialmente satisfecho por la supresión de las palabras «en todo momento» en el proyecto de artículo 36, porque el concepto de inviolabilidad, en su aplicación a la valija diplomática, es más relativo que absoluto, al igual que la inviolabilidad de los locales diplomáticos y consulares no es absoluta. Si se declara un incendio en una embajada, no se puede impedir que el retén de bomberos del lugar entre en ella; y si las autoridades locales solicitan autorización para enviar a un equipo de expertos a que investigue una amenaza de bomba contra una embajada, no se puede por menos que consentirlo. Así pues, la inviolabilidad va necesariamente acompañada de la salvedad del consentimiento y no se puede en absoluto hablar de una norma de *jus cogens*.

22. Con todo, es preciso tener en cuenta una serie de aspectos de detalle. Es necesario probar que la valija es realmente una valija diplomática, ya que esa valija puede presentarse bajo diversas formas, desde una saca a un contenedor, e incluso un buque o un tren. También es menester determinar exactamente lo que se entiende por «abierta» y por «inspección». La finalidad de la protección de las comunicaciones entre las misiones diplomáticas y oficinas consulares no es sólo facilitar la libre circulación de informaciones, sino, sobre todo, garantizar su carácter confidencial. Desde ese punto de vista, no tiene nada que objetar al empleo del término «inviolabilidad», siempre que se incluya una reserva por la que se haga remisión al interés de la función y el con-

⁶ Véase 1948,ª sesión, nota 5.

tenido de la valija. No constituiría violación de la valija diplomática someterla a inspección mediante dispositivos mecánicos a fin de detectar explosivos. A este respecto, está plenamente de acuerdo en que es necesario especificar más detalladamente los tipos de inspección de que se trata.

23. El párrafo 2 del proyecto de artículo 36 constituye un paso en la buena dirección. Quizá sea posible basarse en reglas más modernas, y convendría aprovechar plenamente la posibilidad de obtener el consentimiento para abrir la valija siempre que haya razones serias y fundadas para creer que contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial. El Estado que envía debería ser libre de dar o no su consentimiento, de acuerdo con la necesidad de respetar la libertad de comunicaciones y garantizar la confidencialidad.

24. Sería suficiente establecer en el proyecto de artículo 39 medidas razonables y apropiadas y no medidas absolutas. Invita al Relator Especial a que reexamine la necesidad del proyecto de artículo 41.

25. El proyecto de artículo 42 y el proyecto de artículo 43, que es esencial, podrían ser examinados oportunamente por el Comité de Redacción.

26. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice, en relación con el proyecto de artículo 36, que el principio de la inviolabilidad debe ser interpretado correctamente. La disposición del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, cuando dice «La persona del agente diplomático es inviolable», no quiere a dar a entender que el Estado receptor debe permanecer pasivo ocurra lo que ocurra y, por ejemplo, permitir que el agente diplomático cometa una infracción en presencia de un representante de las autoridades. Dicho de otro modo, en el caso del agente diplomático, como en el de la valija diplomática, el principio de la inviolabilidad tiene ciertos límites, especialmente puesto que la valija diplomática, a tenor del artículo 25 del proyecto, puede contener, además de correspondencia y documentos oficiales, «objetos destinados exclusivamente al uso oficial». Esto se refiere, no sólo a los objetos mencionados en el apartado a del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena de 1961, sino a todo tipo de objetos destinados al uso oficial. Eso constituye una modificación sumamente importante, porque la valija diplomática no será en adelante sólo un medio de comunicación, sino también un medio de transporte y puede adoptar la forma de un enorme contenedor, un camión, etc. De ahí que, sin dejar de respetar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, sea importante velar por que un medio de transporte privilegiado no pueda ser utilizado indebidamente.

27. Aunque no es partidario de prever mediante una disposición expresa la posibilidad de inspección de la valija diplomática por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos, por estimar que el uso de tales medios podría violar el carácter confidencial del contenido de la valija, está firmemente persuadido de la necesidad de incluir una disposición como la del párrafo 2 del artículo 36 del proyecto. Cabría disponer expresamente en dicho párrafo que el Estado receptor, en caso de abrigar sospechas serias, puede pedir que la valija diplomática

sea abierta o inspeccionada mediante un procedimiento acordado con el Estado que envía, o incluso pedir que sea devuelta a su lugar de origen. Una disposición de esa índole no sería contraria al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que se limita a disponer: «La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida», ya que establecería, no que el Estado receptor puede abrir la valija diplomática, sino simplemente que puede pedir al Estado que envía que la valija sea abierta. Si el Estado que envía se niega a atender esa petición, el Estado receptor podrá siempre pedir que la valija diplomática sea devuelta a su lugar de origen. Sin embargo, el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 no dice nada acerca de las consecuencias de la negativa del Estado que envía a devolver la valija diplomática a su lugar de origen. Eso crea una laguna que el Relator Especial debería tratar de llenar.

28. El proyecto de artículo 37 no plantea ningún problema ni requiere ninguna observación especial, salvo la de que el adjetivo «libre», antes de la palabra «entrada», es quizá superfluo.

29. El proyecto de artículo 39 es aceptable. Caben algunas dudas, sin embargo, acerca de lo que se entiende por «garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática». En realidad, lo que tiene que garantizarse es su inviolabilidad.

30. La expresión «Estado huésped», empleada en el proyecto de artículo 41, debería definirse en el artículo 3. Sería suficiente especificar que la definición adoptada se aplica a la expresión «Estado huésped» que se utiliza en el artículo 41. Sería imposible suprimir ese artículo, que reproduce normas de derecho internacional consuetudinario universalmente aceptadas.

31. No tiene nada que objetar el proyecto de artículo 42, aunque el párrafo 3 no parece absolutamente necesario. Los únicos problemas que plantea el proyecto de artículo 43 son de forma y, por consiguiente, se examinarán en el Comité de Redacción.

32. El Sr. OGISO elogia al Relator Especial por los esfuerzos que ha realizado para encontrar soluciones de transacción en vista de la división de opiniones sobre una serie de artículos, especialmente del proyecto de artículo 36.

33. El texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 36 que ahora propone difiere en varios aspectos del texto original: se han suprimido las palabras «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa», al principio de la segunda frase, y las palabras «todo tipo de» antes de la palabra «inspección». Tal como se ha propuesto, podrían suprimirse las palabras finales del párrafo 1: «y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos». Así, el párrafo 1 terminaría con las palabras «no será abierta ni retenida». De no lograrse un acuerdo sobre ese enunciado abreviado, sugiere que se modifique el texto como sigue:

«1. La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre; no será abierta ni retenida y, salvo que se acuerde otra cosa, estará exenta de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.»

De ese modo introduce dos modificaciones en el párrafo. La primera es la salvedad «salvo que se acuerde otra cosa», que abarca los acuerdos tanto generales como especiales, y deja bien sentado que el consentimiento del Estado que envía es necesario para la inspección. La segunda modificación es la supresión de las palabras «directamente o» antes de las palabras «por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos», lo que no entraña ningún cambio de fondo.

34. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo con los miembros de la Comisión que consideran sus disposiciones demasiado radicales. Convendría prever algún tipo de etapa intermedia, y apoya la propuesta de Sir Ian Sinclair de que las autoridades competentes del Estado receptor puedan pedir que la valija sea abierta en presencia de un representante del Estado que envía. Pero si esa propuesta no es aceptable para los miembros que se oponen a la aplicación del régimen consular a todas las valijas diplomáticas, sugiere que esa etapa intermedia consista en la inspección por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos con el consentimiento del Estado que envía. Si el Estado que envía se niega a tal inspección, el Estado receptor o el Estado de tránsito podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen. Hace votos por que esa fórmula permita llegar a una transacción sobre el párrafo 2.

35. Estima que hay discrepancia entre la afirmación del párrafo 1 de que la valija diplomática «no será abierta ni retenida» y el enunciado menos categórico del párrafo 2, según el cual las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito «podrán pedir» que la valija sea devuelta a su lugar de origen, aunque no se le oculta que el Relator Especial ha adoptado esa fórmula en un intento de conciliar las preferencias contradictorias basadas en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Por su parte, sugiere que se adopte un enunciado más perentorio del párrafo 2, y que se diga, como en la Convención de Viena de 1963, que «la valija será devuelta a su lugar de origen». Insta al Relator Especial a que, si no puede aceptar esa propuesta, incluya en el comentario al artículo 36 la mención de que, en el supuesto previsto en el párrafo 2, el Estado que envía tendría que proceder a la devolución de la valija.

36. Por lo que respecta al proyecto de artículo 41 y la supresión en ambos párrafos de la referencia al Estado receptor, conviene con el Sr. Riphagen (1948.^a sesión) en que mucho dependerá de la definición de la expresión «Estado huésped». Hay supuestos en que sigue siendo deseable la referencia al Estado receptor. Por ejemplo, cabría que dos Estados que no mantuvieran relaciones diplomáticas desearan establecer tales relaciones y que, a tal efecto, uno de ellos enviara una misión especial al otro, que se convertiría entonces en Estado receptor. La misión especial desearía hacer uso de un correo diplomático y una valija diplomática y sería necesario que contara con las facilidades, privilegios e inmunidades correspondientes en ese Estado receptor, que no sería un Estado huésped en el sentido corriente del término. Sugiere, pues, que se mencionen tanto el Estado receptor como el Estado huésped.

37. Respecto del artículo 43, sólo tiene que hacer observaciones de estilo. Como la declaración facultativa sobre la que versa dicho artículo se refiere a excepciones, sugiere que, en el párrafo 1, se sustituyan las palabras finales «a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presente artículos» por «a los que no desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos». En el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, que citó el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/390, párr. 62) como modelo de proyecto de artículo 43, se utiliza una fórmula negativa de ese género.

38. El Sr. ILLUECA se refiere a las importantes observaciones hechas sobre el proyecto de artículo 36, especialmente respecto del enunciado del párrafo 1, y dice que algunos miembros estiman que dicho párrafo debería limitarse a su cláusula inicial, que dispone: «La valija diplomática será inviolable allí donde se encuentre; no será abierta ni retenida y estará exenta de inspección». Ahora bien, en vista de la evolución reciente de las relaciones internacionales, la Comisión debe ser realista y tener en cuenta la tendencia de ciertos Estados altamente desarrollados a legalizar la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas y de otro tipo por las autoridades. Estaría justificado, en vista de esa tendencia, que la Comisión estableciera, en el proyecto revisado de artículo, no sólo un principio básico de prohibición de apertura de la valija, sino también su exención de toda inspección. Ese indispensable especificar que la valija no puede ser objeto de ninguna inspección.

39. El examen de las leyes nacionales sobre los medios de vigilancia e inspección muestra que se emplea una terminología que podría ser adoptada por el Relator Especial. Quizás se podría modificar la última frase del párrafo 1, para lo que propone el siguiente enunciado, «o por medios electrónicos, mecánicos u otros dispositivos de vigilancia». No cree que el término «directamente» pueda causar confusión, ya que evidentemente se refiere a la inspección del contenido de la valija y no a su aspecto exterior.

40. El proyecto de artículo 41 se refiere al diferente papel de los Estados que, según el Sr. Riphagen, (1948.^a sesión) debe ser definido. Es cierto que el artículo 3 contiene varias definiciones, pero en el presente caso el distinto papel de los Estados debe considerarse a la luz de las explicaciones dadas por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/400, párr. 54), que se refiere a los Estados en cuyos territorio hay conferencias internacionales, misiones especiales o misiones permanentes acreditadas ante organismos internacionales. Propone, pues, que se resuelva el problema aclarando en el proyecto de artículo 41 que por «Estado huésped» se entiende el Estado en cuyo territorio se celebra una conferencia internacional o radica la sede de una organización internacional. Sería superfluo, en tal caso, incluir una definición suplementaria en el artículo 3. Los supuestos de que se trata son los que se dan en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas, cuando conferencias u organizaciones internacionales se reúnen o tienen su sede en un Estado determinado donde las delegaciones en esas conferencias o ante esas organizaciones

tropiezan con dificultades porque el gobierno de ese Estado adopta unilateralmente medidas para reglamentar las relaciones internacionales. Por consiguiente, el proyecto de artículo 41 está justificado y las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial son claras y convincentes.

41. El Jefe AKINJIDE dice que se referirá principalmente al proyecto de artículo 36 y la inviolabilidad de la valija diplomática. En lo que concierne a esa cuestión, apoya la orientación general de los argumentos aducidos por algunos otros miembros, en particular en Sr. Malek, el Sr. Ogiso y Sir Ian Sinclair.

42. Es indispensable considerar todo el problema a la luz de las situaciones que surgen actualmente en la práctica. En los últimos años se han dado abusos de la valija diplomática, de los que se pueden mencionar cuatro tipos principales. El primero es el tráfico ilícito de heroína, cocaína y otros estupefacientes entre América Latina y los Estados Unidos de América y entre el Oriente Medio y Europa. El segundo es la utilización de la valija diplomática para el contrabando de divisas. El tercero es el uso de la valija diplomática para el transporte de armas no destinadas a la protección de una misión diplomática, sino para su entrega a elementos subversivos. Recientemente se dio en Londres un caso de ese tipo. Por último, se han dado efectivamente casos en que se ha ocultado a una persona viva en un contenedor del que se alegaba que era una valija diplomática. En Roma ocurrió un caso de ese género hace algunos años y otro más recientemente en el Reino Unido. Por consiguiente, no puede aceptarse la idea de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática.

43. Es necesario conciliar tres tipos de intereses contradictorios: la seguridad y otros intereses del Estado receptor, los intereses análogos del Estado de tránsito y los intereses del Estado que envía en la inviolabilidad de la valija diplomática. En consecuencia, el artículo 36 debe enunciar la inviolabilidad de la valija, pero al mismo tiempo referirse a los supuestos en que hay razones fundadas para creer que drogas, armas u otros objetos prohibidos son transportados en ella.

44. El gobierno que se comporta de modo temerario e ilegal no merece la protección que el derecho internacional presta a la valija diplomática. El derecho diplomático se basa en la reciprocidad, y si un Estado opta por actuar de manera ilícita, no puede ampararse en las disposiciones de ese derecho. Por todas estas razones apoya las sugerencias de modificación del proyecto de artículo 36 formuladas por Sir Ian Sinclair, el Sr. Sucharitkul y otros miembros de la Comisión.

45. No está de acuerdo, sin embargo, con la distinción que ha hecho el Sr. Sucharitkul entre la valija diplomática y su contenido. El apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3, que define la «valija diplomática» como «los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial...», demuestra que la valija y su contenido no pueden ser considerados por separado.

46. No tiene nada que observar en cuanto al fondo de los proyectos de artículos 37 y 39. El proyecto de artículo 41 no le satisface, pero reconoce que tal vez sea

necesario incluirlo en el proyecto a fin de que la futura convención sea más aceptable para los Estados.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1950.ª SESIÓN

Jueves 22 de mayo de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/390¹, A/CN.4/400², A/CN.4/L.398, secc. D, ILC(XXXVIII)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

- ARTICULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
- ARTICULO 37 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),
- ARTICULO 39 (Medidas de protección en caso de fuerza mayor),
- ARTICULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),
- ARTICULO 42 (Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

¹ Reproducido en *Anuario 1985*, vol II (primera parte), pag 51

² Reproducido en *Anuario 1986*, vol II (primera parte)

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores periodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente

Arts 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35 ° periodo de sesiones *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pags 59 y ss

Art 8 (revisado) y arts 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36 ° periodo de sesiones *Anuario 1984*, vol II (segunda parte), pags 47 y ss

Art 12 (nuevo comentario al párrafo 2) y arts 18 y 21 a 27 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37 ° periodo de sesiones *Anuario 1985*, vol II (segunda parte), pags 42 y ss

Arts 36, 37 y 39 a 43, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en su 37 ° periodo de sesiones *ibid*, pags 32 y ss, notas 123, 128, 130, 131, 133, 135 y 138